



Corpo Guajira

AUTO N° (386) DE 2017

(04 de mayo)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante mediante oficio de 06 de octubre de 2015, presentado por las señoras IMELDA NIEVES PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.998.323 expedida en el municipio de Fonseca y NELLIS BAQUERO NIEVES, Identificada con cedula de ciudadanía No 56.056.682 de la misma localidad, recibido por la Dirección de la Territorial Sur el día 06-10-2015 bajo radicado 514.

Que mediante auto de tramite No 1120 de 08 de octubre de 2015, El Director Territorial Sur en avoca conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial para la práctica de una visita de inspección ocular a los sitios de interés evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Mediante informe técnico No 344.792 de 31 de diciembre de 2015, se expresó lo siguiente:

(...)

Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN IBARRA USTARIZ y en cumplimiento de Auto de Tramite N° 1120 de Octubre 8 de 2015, se realizó visita de inspección a varios puntos de interés correspondientes a lo solicitado en relación a posible contaminación auditiva debido a las actividades desarrolladas en el Molino Arrocera LA PAULINA ubicado en Fonseca, La Guajira.

La visita se realizó con objeto de establecer la veracidad de la denuncia y consistió en realizar un recorrido por el perímetro del sitio indicado e igualmente dentro de las instalaciones con objeto de identificar las situaciones que pudieran estar generando malestar en la quejosa. Se menciona que la notificación de la señora NIEVES PALACIO cuenta con un listado de 15 personas que forma con el mismo puño y letra, según ella son sus vecinas y también vecinos al citado Molino; se hace una corrección del nombre del sitio y se especifica que la identificación correcta del establecimiento es ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ubicado en la carrera 14 N°13 - 46, Municipio de Fonseca La Guajira.

DESCRIPCION DE LA VISITA

Se procedió a llegar a la vivienda de la afectada donde se entrevistó con la señora NELIS BAQUERO NIEVES hija de la quejosa y la señora IMELDA NIEVES PALACIO de quienes expresaron que la entrada en funcionamiento del molino las ha afectado de varias maneras, entre ellas generando vibraciones sobre toda la casa y a su vez esta situación la agrieta dañando su inmueble.

Estos daños son originados según las quejas por la secadora de la empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ubicada a solo 10 metros de la maquinaria utilizada para quitarle humedad al arroz y poder procesarlo de la mejor manera.

El establecimiento comercial ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA, de propiedad del señor NELSON SEPULVEDA, se encuentra operando desde hace 3 meses aproximadamente en el municipio de Fonseca, años atrás funcionaba igualmente como Arrocera LA PAULINA.



Como se evidencia el molino se encuentra dentro del área urbana del municipio de Fonseca, situación esto que puede potencialmente propiciar situaciones de afectación a las comunidades vecinas de no tomar las medidas pertinentes en la gestión ambiental interna de la empresa.

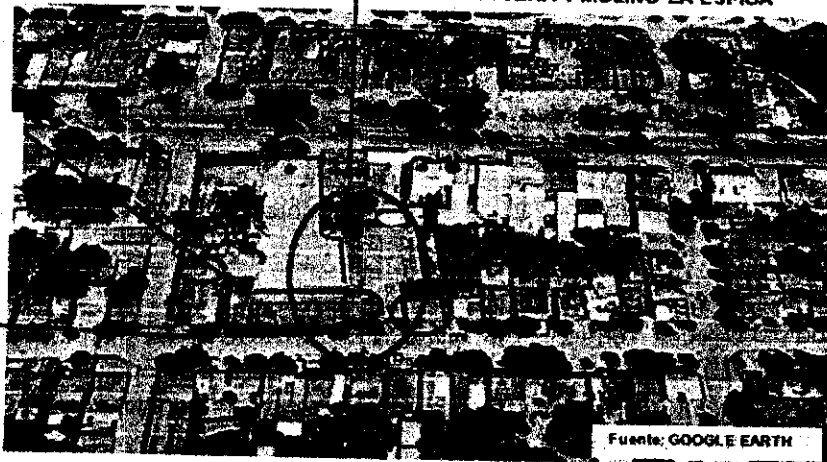
Fuente: GOOGLE EARTH

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA

Patio de secado de Arrocera y Molino LA ESPIGA

Oficinas Arrocera y Molino LA ESPIGA

Ferretería LA PAULINA



SECADORA
Maquina que genera vibraciones

VIVIENDA IMELDA NIEVES PALACIO

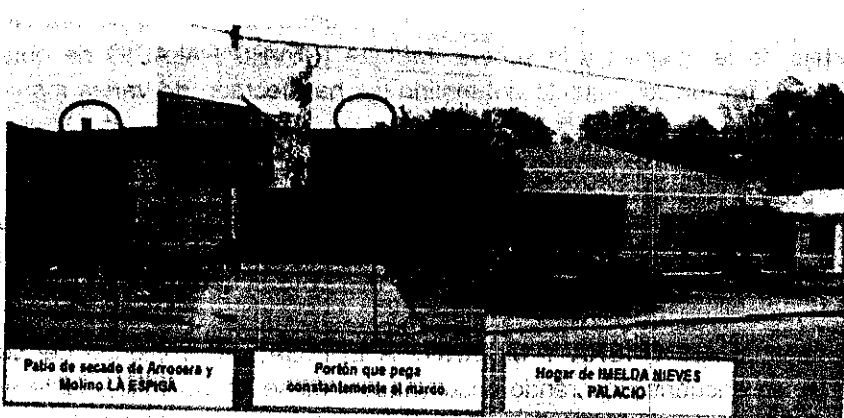
VIVIENDA SEÑORA IMELDA NIEVES PALACIO



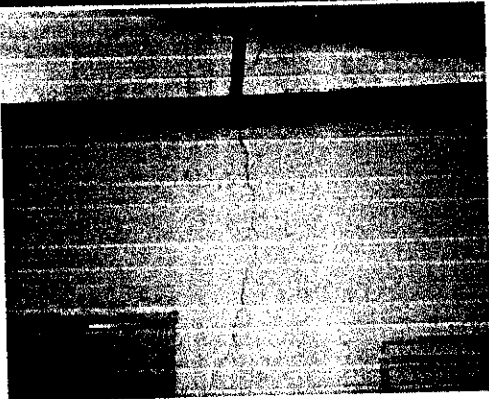
Al inspeccionar la vivienda de la señora NIEVES PALACIO quien se encuentra colindando con el establecimiento ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA se lograron identificar varias grietas por toda la extensión de las paredes del inmueble. Se menciona también que dentro del predio de LA ARROCERA existe una SECADORA INDUSTRIAL alimentada con leña que es utilizada para remover la

del tipo insumo.

humedad cereal arroz principal



VIVIENDA CON GRIETAS EN PAREDES



**Grietas en las habitaciones
sala de la vivienda**

Grietas en el frente de la casa

Grietas en la

En conversaciones con la señora NIEVES PALACIO mencionó que la vibración generada por el motor de LA SECADORA INDUSTRIAL ha dañado todas las paredes y ocasiona nerviosismo ya que durante su operación se siente un temblor en toda la casa, la duración es de más de 10 horas diarias hecho que perjudica su integridad como persona y claramente afecta su calidad de vida.

No se tiene certeza que las grietas hayan sido generadas por las vibraciones mencionadas sin embargo al momento de la inspección se estableció una vibración perceptible proveniente de la SECADORA INDUSTRIAL de la Arrocería que a una distancia aproximada de solo 10 metros al Oeste de la vivienda.

Este tipo de proyectos generalmente requieren permisos como de emisiones atmosféricas, igualmente dar un manejo adecuado a los residuos sólidos y respel utilizados en el control de plagas; el ruido también se convierte en un punto a manejar de manera adecuada buscando la calidad y eficiencia de los trabajadores y las de los vecinos cuando están en áreas urbanas como es el caso que nos ocupa.

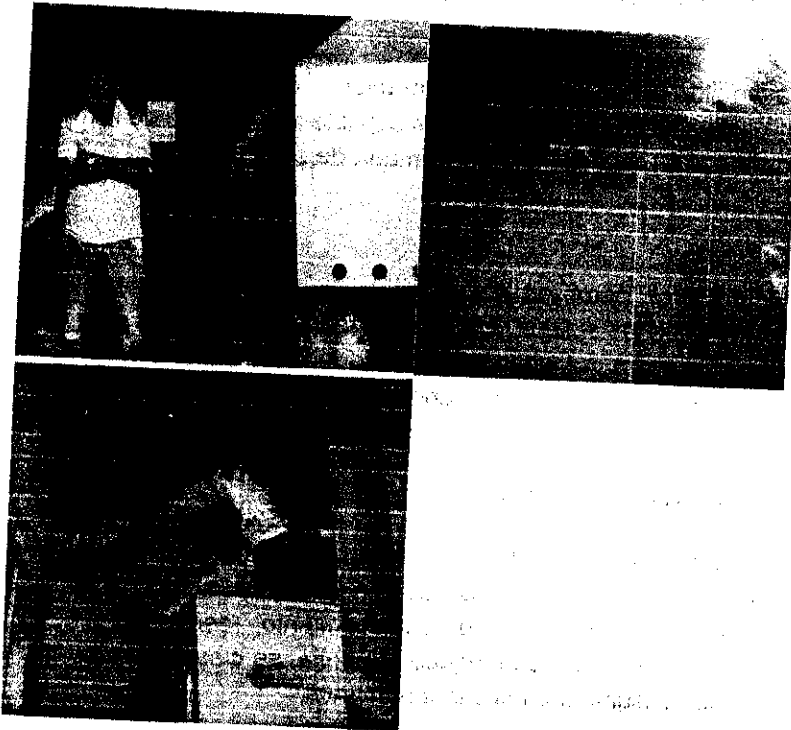
INSTALACIONES DEL MOLINO Y ARROCERA LA ESPIGA

El proceso realizado en el ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA consiste básicamente recibir el arroz PADDY es decir en cascara y procesarlo en diferentes procesos en lo que se usa energía y se generan desechos. El arroz se pesa, se le hace presecamiento, secamiento, almacenamiento, se fumiga, se limpia, se descascara, se blanquea, se brilla, se clasifica y se empaca para la venta del producto final y su consumo por los seres humanos.

MAQUINARIA DENTRO DEL MOLINO



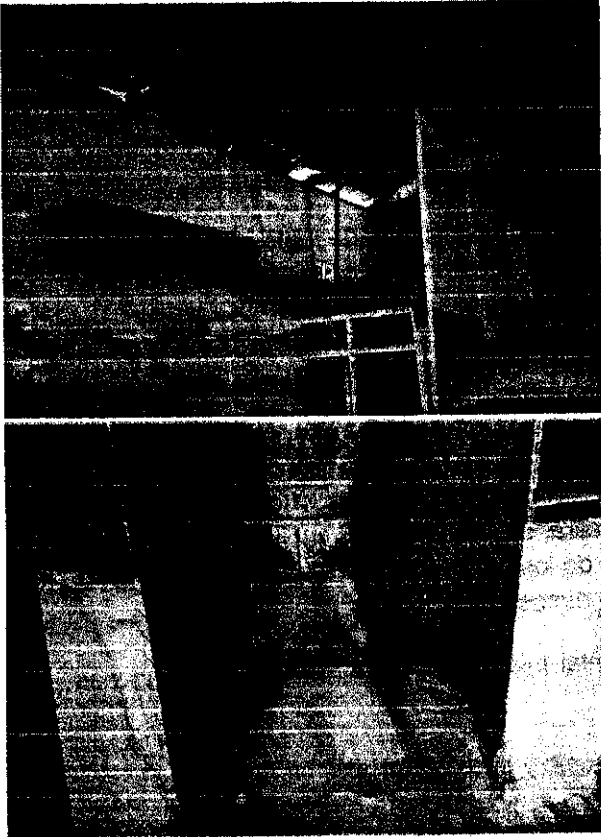
Dentro de los diferentes procesos se encuentra la utilización de materias primas como energía, agua entre otros, todos con sus diferentes consideraciones ambientales y que claramente son necesarios para la operación de un molino de arroz.



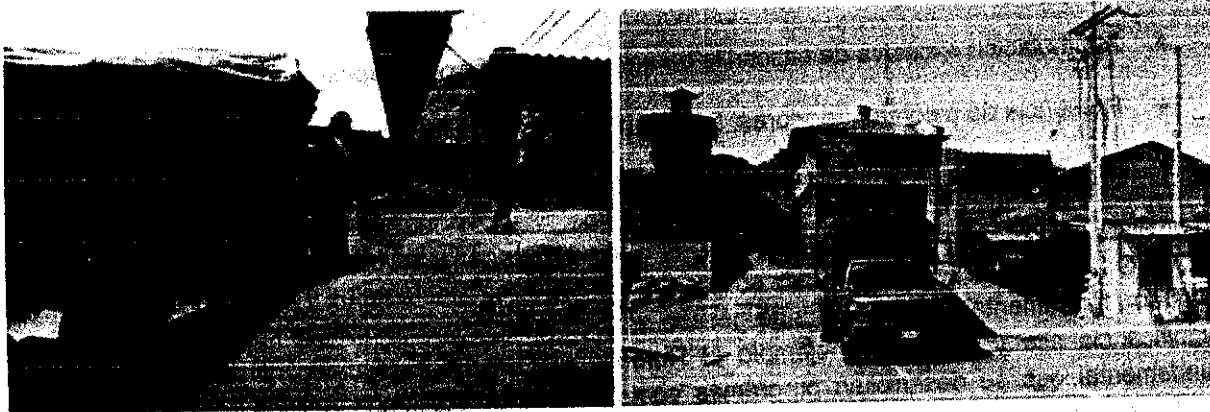
En la inspección se identificaron algunas partes de las tuberías y ductos de la maquinaria de la ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA que se encuentran cubiertas con sacos y telas; igualmente se identificaron muchas fugas de material tipo arroz, sobre el piso y varias partes del sistema; en el momento de la inspección no se identificó ruido ni vibraciones como fue el caso de en la anterior visita en Abril de 2014 que había muchísimo ruido (PERTURBADOR) que sale fácilmente de las instalaciones.

En la parte alta de las paredes antes de llegar al techo hay espacios por los que sale gran cantidad de material particulado polvillo y cascarilla de arroz, situación que aqueja a los establecimientos comerciales vecinos como la FERRETERIA LA PAULINA y afecta la tranquilidad del sector.

INSTALACIONES DE LA ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA



Por otro lado existe mucho polvillo sobre el suelo de las instalaciones del LA ARROCERA, Al mismo tiempo se menciona que una vez generados dichos procesos se obtienen subproductos y desechos, sólidos, líquidos y peligrosos, de los cuales se desconoce la disposición final.



Acumulación excesiva de cascarilla de arroz, sobre el tema específico de este residuo sólido que se desconoce tratamiento y disposición final.



Horno secador que utiliza madera y leña de sector produce emisiones de material particulado al ambiente y genera incomodidades a los moradores de las viviendas vecinas. Expresó el señor NELS ON SEPULVEDA que muy a pesar que se requirió por parte de CORPOGUAJIRA que se acercara a presentar solicitud del permiso de emisiones nunca hizo presencia en las instalaciones y siguió operando sin dicha autorización

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada a la empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ubicada en la carrera 14 N°13 - 46, Municipio de Fonseca La Guajira, se identificaron situaciones de cuidado ambiental que claramente perturban la tranquilidad de los moradores del sector y evidencian el posible incumplimiento de estándares de emisiones atmosféricas.

En el reconocimiento se hizo una Revisión Ambiental Inicial RAI, logrando encontrar algunas deficiencias del orden ambiental entre ellas:

- Emisiones atmosféricas de polvillo, gases, humo y otros materiales particulado.
- Se identificó mucho ruido (Perturbador) en las instalaciones.
- Se sintieron bajas vibraciones en las viviendas vecinas (Hogar de IMELDA NIEVES).
- Presencia de horno industrial o calentador que resta humedad del arroz PADDY, sin chimenea.
- Acumulación excesiva de cascarilla de arroz (Se desconoce disposición final).
- Presencia de palomas, roedores, Respel (Envases de agroquímicos).
- No existe departamento de gestión ambiental o persona que haga sus veces.

Al analizar el Proceso productivo de acuerdo al flujo de entradas y salidas de la ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA se deben tener en cuenta los aspectos ambientales y aspectos legales; aquí son fundamentales los sistema de gestión ambiental en la empresas que son aquellos de significancia alta y media, por ejemplo el Ruido y el Material particulado; y para ello es fundamental que se desarrollan programas como control de Residuos Sólidos ordinarios y orgánicos, peligrosos y Disminución del material particulado en función del cumplimiento de la Ley obteniendo los permisos del caso.

Se menciona que al señor NELSON SEPULVEDA, ya se le hizo un requerimiento en año 2014 el cual se le solicitó se adelantara las gestiones ambientales necesarias para el normal funcionamiento bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental; sin la obtención de respuesta alguna a CORPOGUAJIRA.

Es necesario diseñar e implementar un Sistema de Gestión Ambiental basado en la situación actual y en la creación de la Política Interna Ambiental acorde a las necesidades modernas; La legislación aplicable mas concurrente esta en el Ruido 627/06, el material particulado 909/08 y residuos sólidos 1713/02.



Es fundamental que exista una guía ambiental para el normal funcionamiento de la empresa y del Sistema de Gestión Ambiental para la ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA.

RECOMENDACIONES

La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA debe para su normal funcionamiento mantener y sostener el Sistema de Gestión Ambiental objetivo adelantado por un profesional idóneo, que lleve a cabo llevando a cabo todos los procedimientos y de cumplimiento a las normas ambientales, fundamentales para que el sistema pueda operar sin errores.

La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA debe de implementar constantemente programas ambientales que controlen de forma veras todos los aspectos ambientales y legales que le competen y que no se han ejecutado; ya que estos son fundamentales para funcionar en coherencia con el medio ambiente y la comunidad circunvecina.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de CORPOGUAJIRA otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, o al a comunidad, se recomienda:

- A. Requerir nuevamente a La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ó al señor NELSON SEPULVEDA que adelante las gestiones ambientales ante CORPOGUAJIRA
- B. Solicitar a La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ó al señor NELSON SEPULVEDA que tramite a CORPOGUAJIRA:

A1: Permiso de Emisiones Atmosféricas

A2: Manejo y disposición de RESPEL Residuos Peligrosos (si es necesario).

A3: Presente las Medidas de Manejo Ambiental necesarios para la gestión ambiental de la empresa.

Dichos permisos se solicitarán en un tiempo no mayor a quince 15 días calendario

- C. Solicitar a La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ó al señor NELSON SEPULVEDA que indique cual es el tratamiento que se le da al la cascarilla de arroz.
- D. La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ó el señor NELSON SEPULVEDA no podrán realizar quemas en el horno industrial para el secado de arroz en las instalaciones hasta tanto no se obtenga el permiso de emisiones atmosféricas y presente las medidas de manejo ambiental de la empresa.
- E. La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ó el señor NELSON SEPULVEDA deberá realizar todas las adecuaciones internas y evitar fugas en el proceso y también que el material particulado salga de sus instalaciones y el polvillo generado por el proceso productivo de pilado de arroz siga generando incomodidades en los vecinos del sector.
- F. La empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA ó el señor NELSON SEPULVEDA deberá adelantar todas las gestiones necesarias para evitar ruido excesivo al interior de sus instalaciones tanto en la planta principal como en la secadora de arroz.
- G. Que CORPOGUAJIRA realice las mediciones de ruido con el horno incinerador encendido y establezca los niveles sonoros dentro de la empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA y en la vivienda de la señora IMELDA NIEVES en un tiempo no mayor a 30 días.



H. Programar dentro de un mes luego de la notificación una nueva visita a la empresa ARROCERA Y MOLINO LA ESPIGA O al señor NELSON SEPULVEDA con objeto de establecer los avances en los requerimientos y en la gestión ambiental interna y externa de su establecimiento comercial ubicado en la carrera 14N°13-46, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira.

Informar a la señora IMELDA NIEVES PALACIO, con residencia calle 14 N°13-90 en el Municipio de Fonseca sobre las conclusiones del presente informe.

(...)

Que mediante Resolución No 01988 de fecha 27 de septiembre de 2016, la corporación autónoma regional de la guajira CORPOGUAJIRA, impone una medida preventiva a la ARROCERA LA ESPIGA, identificada con NIT 1000930472-4, cuyo representante legal para la fecha obedecía a la señora DIANA M. MEDINA BERNAL, ubicada en la calle 14 No 13 – 29 en el municipio de Fonseca. Consistente en la suspensión de toda obra o actividad de emisiones atmosférica, ruidos, vibraciones y demás se envía el acto administrativo a todos los interesados (quejoso, comandante de policía, alcaldía, infractor, propietario de arrocera la espiga y procuraduría)

Mediante queja recepcionada por esta Corporación de fecha 22 de diciembre de 2016, bajo radicado 992, la señora NELYS BAQUERO NIEVES, identificada con cedula de ciudadanía No 56.056.082, domiciliada en la calle 14 No 13-90 en el municipio de Fonseca, informo que la vibración, el ruido y el humo persiste causando malestar a la vida y bienes de los residentes en la vivienda, y manifiesta que el señor NELSON SEPULVEDA, coloco una chimenea por donde no pasa humo. Así mismo la Señora LUZ ESTELA MARTINEZ ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía No 26.994.518, domiciliada en la calle 14 No 13-123 de Fonseca, la guajira se recepciono queja por esta Corporación de fecha 26 de diciembre de 2016, bajo radicado 996, manifestando que la arrocera la espiga de herederos peralta – nieves funciona un horno que genera alto nivel de contaminación reflejado en humo, olores, picazón, afecciones respiratorias. El humo en ocasiones es negro y espeso, que se pega en las paredes, muebles, cuerpo, hojas de los árboles. Existen vecinos con fuertes afecciones pulmonares.

Que mediante acta de reunión No 001 de 18 de enero de 2017, con la siguiente agenda 1. Contextualización de la situación 2. Intervención de autoridades 3. Recorrido por las instalaciones de la arrocera y barrios vecinos al establecimiento 4. Conclusiones en esta reunión se contó con la participación de inspector de policía, secretario de planeación, personero municipal, administrador de arrocera la espiga y periodistas.

Que mediante oficio bajo radicado interno 2017-01-0021 de la secretaria de planeación y control urbano certifica sobre el uso del suelo en el sector ubicado en la carrera 14 No 13- 46 según el EOT del Municipio de Fonseca, La Guajira.

Atraves de informe técnico No 370.0188 de seguimiento a medida preventiva en la ARROCERA LA ESPIGA ubicada en la calle 14 No 13 – 46 del Municipio de Fonseca se conceptuó lo siguiente:

(...)

ANTECEDENTES

Informe Técnico 344.161 de 28 de abril de 2014

Requerimiento 344.067 de 7 de mayo de 2014

Informe técnico 344.792 de 21 de diciembre de 2015

Resolución 01988 de 27 de septiembre de 2016

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1120 de octubre 8 de 2015 se realizó visita de inspección a la Arrocería La Espiga, Municipio del Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por la Carretera Nacional, en la avenida principal del Municipio de Fonseca (Coord. Geog. Ref. 72°45'40.49"O 11°1'36.11"N) donde inició la inspección.

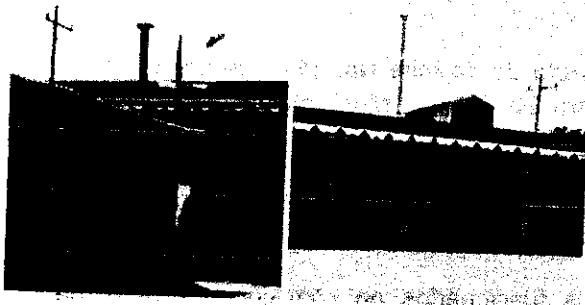
La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del Inspector de policía el Señor Breitner Cataño, Secretario de Planeación el señor Hamphry Molina, Profesional de Control Urbano el Señor Andrés Pérez, Personero Municipal el Señor Carlos Mario Cabana, el Periodista de Fonseca estereó el Señor Edilberto Vital y por último el Propietario de la Arrocería La Espiga el Señor Nelson Sepúlveda.

OBSERVACIONES:

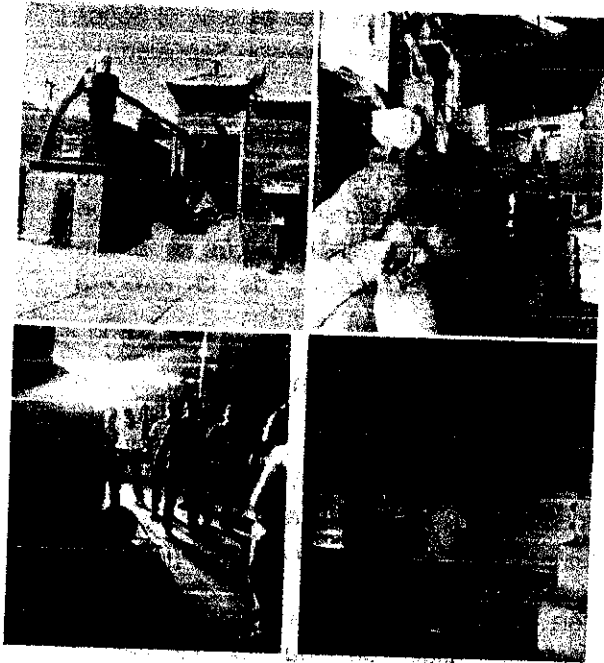
- El Señor Nelson Sepúlveda informa que el molino no se encuentra en funcionamiento ya que está en arreglo, en el interior donde está localizado el molino se encontró gran abundancia de polvo el cual se pudo percibir en el ambiente este hace que se afecte contra la salud de clientes, visitantes y de los trabajadores de la arrocería especialmente.
- Se pudo observar que el molino tiene partes las cuales se encuentran cubiertas con sacos, telas, etc. para evitar fugas del arroz o de sus cascarillas.
- Se pudo observar que la Arrocería cuenta con dos chimeneas la primera, la primera es la fuente de las molestias de los vecinos especialmente de la señora IMELDA NIEVES y una chimenea aún no se encuentra conectada al sistema y por ello no funciona.
- Expresa la señora NIEVES que aún persisten las vibraciones generadas por el motor incinerador de cascarilla y leña y esto afecta su calidad de vida, por padecer de enfermedad llamada PARKINSON.
- A petición de la comunidad se reunión con número de aproximadamente 30 personas quienes expusieron diferente quejas, exceso de humo carbonilla y/o ceniza como manifestaban los presentes, hay casos de personas con afecciones en los ojos, la piel, respiratorias entre otras...
- Menciona la comunidad que en el mes de diciembre de 2016 estuvo encendido más de 15 días consecutivos seguidos, hecho que genero permanentemente olores e incomodidades a los moradores.
- Se anota que la señora DIANA MEDINA BERNAL como representante legal y al señor NELSON SEPULVEDA Gerente propietario y/o de la empresa ARROCERA LA ESPIGA identificado con Nit: 1000930472-4 ubicada en la Calle 14 # 13-29, barrio primero de julio, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira, hicieron caso omiso a las sugerencias, requerimientos y medida preventivas generada por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 01988 de 27 de Septiembre de 2016.

REGISTRO FOTOGRÁFICO





Propietario de la Arrocera Autoridades de Municipio Chimeneas de La Arrocera



Tolva Molino Secadora de La Arrocera (Fuente de Vibraciones)



Reunión con la comunidad y autoridades municipales Grietas de la vivienda IMELDA NIEVES.



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Como hecho particular se detectó que según concepto del uso del suelo emanado por planeación municipal para la dirección de la arrocera Carrera 14N° 13-46 del municipio de Fonseca según el EOT, el uso para el sector es Múltiple 1 (Residencial - Comercial), lo que indica claramente que está prohibido para equipamiento agro industrial, es decir que la arrocera no puede realizar las operaciones y mucho menos emisiones atmosféricas.
2. Se pudo establecer que la Arrocera La Espiga no cuenta con permiso de funcionamiento por parte de la administración municipal y tampoco permiso de emisiones atmosféricas. La empresa en funcionamiento desde hace aproximadamente 3.5 años y desde entonces ha presentado inconvenientes con la comunidad por su afectaciones ambientales en el área urbana del municipio de Fonseca.
3. Cuenta con aproximadamente 40 empleos directos y 40 indirectos según el señor NELSON SEPULVEDA Gerente propietario hecho que genera un impacto social favorable, especialmente a las familias que dependen laboralmente de la empresa.
4. Los hechos se concretan como riesgo ambiental generando impacto principalmente sobre los recursos de Aire.

Intensidad: Las acción realizada se desvía 100% de la norma, es decir no se solicitó el permiso de aprovechamiento emisiones atmosféricas.

Extensión: Área afectada está entre 1 y 5 Ha incluidas La Arrocera Espiga y el barrio.

Persistencia: Menos de 6 meses para el recurso aire.

Reversibilidad: menos de 1 año para el recurso aire.

Recuperabilidad: Si se implementa gestión ambiental sería 1 año, para el recurso aire.

Beneficio Ilícito: Teniendo en cuenta que el infractor desarrollo las emisiones atmosféricas sin permiso de la autoridad, se menciona lo siguiente:

Ingresos directos: No Aplica

Costos evitados: Se evitó el trámite del permiso de emisiones atmosféricas que tiene un costo estimado de \$ 845.546 pesos.

Ahorros de retraso: No Aplica

5. Se identificó como presunto responsable a la señora DIANA MEDINA BERNAL como representante legal y al señor NELSON SEPULVEDA Gerente propietario y/o de la empresa ARROCERA LA ESPIGA identificado con Nit: 1000930472-4 ubicada en la Calle 14 # 13-29, barrio primero de julio, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira.

RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Adelantar las acciones jurídicas a las que hubiese lugar en contra de la empresa ARROCERA LA ESPIGA identificado con Nit: 1000930472-4 ubicada en la Calle 14 # 13-29, barrio primero de julio, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira.



2. Notificar de las conclusiones del presente informe a la ALCALDIA MUNICIPAL para que adelante las acciones relacionadas del cumplimiento de la normatividad ordenamiento territorial adelantadas enmarcadas en el concepto técnico con radicado 2017-01-0021 que evidencia incompatibilidad y adicionalmente toma las medidas como primera autoridad policiva a las que haya lugar.
3. Notificar de las conclusiones del presente informe a LA PERSONERIA MUNICIPAL de Fonseca.

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

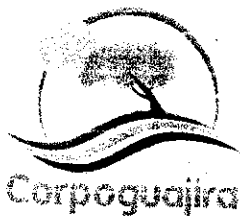
Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que mediante informe técnico No 370.0188 el día 20 de febrero de 2017, se manifiesta que la alteración a las normas ambientales persiste, además se pudo establecer que la Arrocería La Espiga no cuenta con permiso de funcionamiento por parte de la administración municipal y tampoco permiso de emisiones atmosféricas. La empresa en funcionamiento desde hace aproximadamente 3.5 años y desde entonces ha presentado inconvenientes con la comunidad por sus afectaciones ambientales en el área urbana del municipio de Fonseca.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señora DIANA MEDINA BERNAL como representante legal y al señor NELSON SEPULVEDA Gerente propietario y/o de la empresa ARROCERA LA ESPIGA identificado con Nit: 1000930472-4 ubicada en la Calle 14 # 13-29, Barrió primero de julio, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira. a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora DIANA MEDINA BERNAL como representante legal y al señor NELSON SEPULVEDA Gerente propietario y/o de la empresa ARROCERA LA ESPIGA identificado con Nit: 1000930472-4 ubicada en la Calle 14 # 13-29, Barrio primero de julio, Municipio de Fonseca Departamento de La Guajira

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: córrase traslado a la secretaria general para la publicación en la página web y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de acurdo al artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (04) días del mes de Mayo de 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate 